

LA PLATA, 20 de diciembre de 1972.-

Vistas la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto número 8808/72, y la Política Nacional número 45, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY :

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- El personal de carrera de la Policía de la Provincia quedará sometido al régimen jubilatorio establecido por la presente ley, que se considerará parte integrante del régimen previsional vigente en la Provincia.

Quedan exceptuados el personal docente, el personal civil y el que desempeñe funciones policiales transitorias, que estarán sujetos a las disposiciones del régimen previsional vigente.-

Artículo 2º.- Los beneficios que se otorgan por esta ley son los siguientes:

- a) Jubilación ordinaria;
- b) Jubilación por invalidez;
- c) Jubilación extraordinaria;
- d) Pensión.

Artículo 3º.- El importe de los beneficios se fijará en los porcentajes que en cada caso se establecen sobre la base -

Handwritten initials and signature

de la

Provincia de Buenos Aires

///

del último sueldo o asignación, computados en forma mensual y nominal, correspondiente al grado del que era titular el afiliado a la fecha de la cesación en el servicio activo.

A estos efectos, se entenderá por sueldo o asignación la remuneración mensual fijada por el presupuesto por todo concepto, incluidos los suplementos y bonificaciones adicionales, siempre que tuviera el carácter de habituales, regulares y permanentes y se efectuarán sobre ellos aportes jubilatorios. No se computará el sueldo anual complementario.

En todos los casos se requerirá haber cumplido en el grado un período mínimo de doce meses consecutivos. Si este período fuere menor se tomará el grado inmediato anterior si en él se hubiere cumplido ese término. En caso contrario, se tomará de entre ellos el grado en el que hubiere revistado mayor lapso de los últimos doce meses de servicio. Se exceptúa la jubilación por invalidez, en que el haber jubilatorio se determinará sobre el sueldo del afiliado a la fecha de la declaración de la incapacidad, cualquiera fuera el tiempo que tuviere en el grado.-

Artículo 4º.- Los importes de los beneficios establecidos en el artículo 2º, serán móviles y se actualizarán multiplicándolos por los coeficientes que, según el escalafón en que haya revistado el beneficiario, se fijarán toda vez que se produzcan modificaciones generales en los sueldos del personal en actividad. Para ello se calcularán separadamente los coeficientes para los escalafones de "Oficiales" y de "Suboficiales y Tropa".

Cada coeficiente resultará de dividir el sueldo promedio posterior a la modificación general de cada escalafón, por el sueldo promedio de cada escalafón anterior a dicha modificación.

M R
P B

///

///

Los coeficientes se fijarán por Decreto del Poder Ejecutivo a propuesta del Instituto de Previsión Social, dentro de los noventa días de sancionada la ley que haya establecido las modificaciones de sueldos.

Las jubilaciones que se conceden por esta ley sólo podrán reajustarse por servicios prestados en otras Policías, Nacionales o Provinciales, de igual naturaleza a los comprendidos en el artículo 1º de esta ley. No obstante, la antigüedad en la Policía podrá computarse para reajustes por reingreso en otros sectores, con arreglo al régimen previsional vigente en la Provincia.-

Artículo 5º.- La jubilación ordinaria será igual al 100% del sueldo o asignación nominal mensual, en las condiciones establecidas en el artículo 3º y se concederá:

- a) Al personal del escalafón de Oficiales de Seguridad y de los escalafones de Oficiales y Suboficiales y Tropa de servicios especiales, cuando reúna treinta y cinco años de servicios efectivos en la Policía;
- b) Al personal de Suboficiales y Tropa del escalafón Seguridad, cuando reúna treinta años de servicios efectivos en la Policía.-

Artículo 6º.- La jubilación por invalidez se concederá, cualquiera sea el tiempo de servicios y la edad del afiliado, a todo aquél que sufra accidente o contraiga enfermedad que tenga como consecuencia reducir su capacidad laborativa en dos tercios, por lo menos, para su trabajo habitual. La invalidez tendrá que producirse durante la relación de empleo y por causa sobreviniente al ingreso en la Policía.

El haber jubilatorio será igual al 100% del sueldo o asigna-

///

Handwritten initials and a signature.

de la

Provincia de Buenos Aires

///

ción nominal mensual, en las condiciones establecidas en el artículo 3°.-

Artículo 7°.- El personal comprendido en esta ley que quede incapacitado para continuar en la actividad por accidente por acto del servicio o enfermedad proveniente del mismo, cualquiera sea su edad o antigüedad, tendrá derecho al siguiente haber jubilatorio:

- a) Cuando la incapacidad sea absoluta, con el 100% del sueldo nominal mensual, más un 10%;
- b) Cuando la incapacidad sea relativa, con el 100% del sueldo nominal mensual.

En ambos casos, el haber se ajustará a lo dispuesto en el artículo 3° y a los efectos de la incapacidad, deberá entenderse por absoluta o total aquella que inhabilita para el ejercicio de cualquier actividad, y relativa o parcial la que tenga como consecuencia reducir la capacidad laborativa para el trabajo en la Policía; en ambos casos, en forma permanente.-

Artículo 8°.- El grado de invalidez será determinado por la Junta Médica de Policía, a cuyo fin podrá solicitar al Ministerio de Bienestar Social la designación de médicos especialistas, cuando fuere necesario y no se contare con ellos.

El Instituto de Previsión Social determinará si la invalidez se ha producido por acto del servicio.

La jubilación se acordará condicionalmente por un período de cuatro años, durante el cual se requerirán reconocimientos médicos periódicos. Si cumplido el plazo indicado la incapacidad continuara, la jubilación adquirirá carácter definitivo.

Handwritten initials and signature

///

Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

///

En el caso de que en ese mismo plazo la incapacidad haya desaparecido, caducará la prestación, teniendo derecho el afiliado a la reincorporación al servicio activo en las condiciones previstas por la ley para el personal de la Policía.

Si la reincorporación no procediera, según lo dispuesto por la ley citada en el párrafo precedente, el tiempo de goce de la jubilación por invalidez se computará como servicios prestados, formulándose los correspondientes cargos por aportes calculados sobre los haberes jubilatorios percibidos.-

Artículo 9º.- Las disposiciones relativas a la incapacidad previstas en los artículos anteriores, serán aplicables al personal en situación de retiro que se incapacitare en oportunidad de prestar servicios.-

Artículo 10º.- Corresponde conceder jubilación extraordinaria:

- a) Por pase obligatorio a situación de retiro por exceder la edad máxima prevista por la ley del personal de la Policía, para permanecer en servicio activo;
- b) Por retiro voluntario;
- c) Por baja por falta de aptitudes para el grado inmediato superior o el de revista;
- d) Por baja por sanción de cesantía.-

Artículo 11º.- La jubilación extraordinaria por exceso de edad se concederá al personal que, excediendo el límite máximo de edad que establece la ley del personal de la Policía, fuere pasado a situación de retiro y contare con no menos de quince años de servicios efectivos en la Policía. El haber será estimado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3º y en las proporci-

Handwritten initials: H, R, P, U

///

Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

///

nes que se establecen a continuación:

ESCALAFÓN DE SUBOFICIALES
Y TROPA DE SEGURIDAD

ESCALAFÓN DE OFICIALES DE SEGURIDAD
Y DE OFICIALES, SUBOFICIALES Y
TROPA DE SERVICIOS ESPECIALES

Desde 15 años: 49,95%	42,90%
Desde 16 años: 53,28%	45,76%
Desde 17 años: 56,61%	48,62%
Desde 18 años: 59,94%	51,48%
Desde 19 años: 63,27%	54,34%
Desde 20 años: 66,60%	57,20%
Desde 21 años: 69,93%	60,06%
Desde 22 años: 73,26%	62,92%
Desde 23 años: 76,59%	65,78%
Desde 24 años: 79,92%	68,64%
Desde 25 años: 83,25%	71,50%
Desde 26 años: 86,58%	74,36%
Desde 27 años: 89,91%	77,22%
Desde 28 años: 93,24%	80,08%
Desde 29 años: 96,57%	82,94%
Desde 30 años:	85,80%
Desde 31 años:	88,66%
Desde 32 años:	91,52%
Desde 33 años:	94,38%
Desde 34 años:	97,24%

Artículo 12°. -- La jubilación por retiro voluntario se concederá al
----- personal que contare con los siguientes años efectivos de servicio en la Policía de la Provincia:

a) Personal del escalafón de "Oficiales" de Seguridad y perso--

R
R
P

///

Poder Ejecutivo
de la
ciudad de Buenos Aires

///

nal del escalafón de Servicios Especiales, no menos de veinti
cinco años;

b) Personal de Suboficiales y Tropa del escalafón de Seguridad,
no menos de veinte años.

El haber se determinará según los años efectivos de servicios -
que se computaren en los porcentajes de las escalas del artículo -
anterior, reduciendo quince puntos al que correspondiere aplicar, si
el retiro se produjere contando el afiliado menos de treinta años
de servicios efectivos en la Policía para el personal comprendido
en el inciso a), o menos de veinticinco años de iguales servicios -
para el comprendido en el inciso b).-

Artículo 13°.- El personal que fuera dado de baja como consecuen-
----- cia de la declaración de ineptitud para el grado in-
mediato superior o el de revista, de acuerdo con lo establecido por
la ley respectiva, tendrá derecho a haber jubilatorio con arreglo a
lo previsto en el artículo 3°, cuando contare con no menos de quin-
ce años efectivos de servicios en la Policía y tuviera no menos de
cuarenta años de edad.

El haber se determinará según los años efectivos de servicios -
en la Policía en los porcentajes que las escalas del artículo 11°
disponen, reduciendo diez puntos al que correspondiere aplicar.

Si el cesante tuviera menos de cuarenta años de edad, tendrá de-
recho a una prestación que se determinará en la forma indicada en
el párrafo anterior, por el término de un año.

La jubilación y el subsidio previstos por este artículo caduca-
rán desde la fecha en que el beneficiario volviera a trabajar en -
relación de dependencia.-

Artículo 14°.- El personal que fuera dado de baja por sanción de -

M R
D J

///

Poder Ejecutivo
de la
ciudad de Buenos Aires

///

cesantía con aplicación del régimen disciplinario de la ley para el Personal de la Policía, tendrá derecho a haber jubilatorio estimado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3° cuando contare con no menos de quince años de servicios efectivos en la Policía.

El haber se determinará según los años efectivos de servicios en la Policía en los porcentajes de las escalas del artículo 11°, reduciendo diez puntos al que correspondiere aplicar.

La percepción de este beneficio será incompatible con la prestación de nuevos servicios en relación de dependencia.

La cesantía que tenga por causa el abandono de servicio será considerada como renuncia a los efectos jubilatorios.

Artículo 15°.— La baja de la Policía por sanción de exoneración ----- provoca la exclusión de los derechos jubilatorios previstos por esta ley.—

Artículo 16°.— La jubilación por cesantía sin causa se concederá ----- al personal que, contando con no menos de veinte años de servicios efectivos en la Policía, reuniere no menos de veinticinco años de servicios efectivos y tuviere cuarenta y ocho o más años de edad. El haber de la prestación será igual al de la jubilación ordinaria prevista en el artículo 5° de esta ley.

Este beneficio se otorgará, asimismo, al afiliado que, reuniendo los requisitos de antigüedad establecidos en el párrafo anterior, hubiera cesado en la actividad dentro de los dos años inmediatos anteriores a la fecha en que cumplió la edad requerida, siempre que no hubiese reingresado a ninguna actividad en relación de dependencia. Esta disposición sólo se aplicará a los afiliados que cesaren en la actividad por cesantía sin causa con posterioridad a la vigencia de esta ley.—

M
M
P

///

///

Artículo 17°.- Para la obtención de las prestaciones establecidas ----- por esta ley, podrán computarse servicios efectivos prestados en otros regímenes comprendidos en el Sistema Nacional de reciprocidad, bajo las siguientes condiciones:

- a) Si el retiro fuere obligatorio, desde que el afiliado contare con no menos de quince años de servicios efectivos en la Policía de la Provincia;
- b) Si el retiro fuere voluntario cuando el afiliado contare con no menos de veinticinco años de servicios efectivos en la Policía de la Provincia, para el personal comprendido en el inciso a) del artículo 5° y no menos de veinte años de iguales servicios, para el personal de Suboficiales y Tropa del escuadrón de Seguridad.

El derecho concedido por este artículo no alcanzará a las jubilaciones extraordinarias de los artículos 13° y 14°, que se determinarán considerándose los servicios efectivos en la Policía de la Provincia únicamente.-

Artículo 18°.- El régimen de las pensiones para los derecho-habientes ----- del personal comprendido en la presente ley se ajustará a lo establecido en el sistema previsional vigente en la Provincia.-

El haber pensionario será equivalente al 75% del monto de la jubilación que tuviere otorgada o a que tuviere derecho el causante o le hubiere correspondido si falleciere estando en actividad, salvo que la muerte ocurriere por acto de servicio o como consecuencia del mismo, en cuyo caso el importe de la pensión será igual al que hubiere correspondido al titular por jubilación.-

Artículo 19°.- Los servicios simultáneos, docentes, en relación de ----- dependencia o autónomos, serán computados para la de

R
L
P

///

*El Poder Ejecutivo**de la**Provincia de Buenos Aires*

///

terminación del haber jubilatorio en la forma y condiciones establecidas en el régimen previsional vigente en la Provincia, a cuyas disposiciones en materia de incompatibilidades se ajustarán las prestaciones que se conceden por la presente ley. Asimismo, dicho régimen será norma supletoria en todos los aspectos no previstos en esta ley, cuyas prescripciones prevalecerán en caso de colisión.

Artículo 20º.— Con destino al fondo del Instituto de Previsión Social de la Provincia, las jubilaciones y pensiones que se conceden por la presente ley, incluyendo las otorgadas con anterioridad a su vigencia que reajusten de acuerdo con sus disposiciones, serán afectadas con un aporte del 15% sobre el importe considerado para determinar el haber jubilatorio.

Únicamente quedan excluidas de este aporte las jubilaciones y pensiones resultantes de incapacidad o muerte del afiliado por actos del servicio.—

CAPITULO IIDisposiciones transitorias

Artículo 21º.— Las prestaciones de los jubilados o pensionados de la Policía a la fecha de la sanción de esta ley, se reajustarán en las condiciones y con los porcentajes que en ellas se establecen, según los años de servicios computables que hubieran sido reconocidos por el Instituto de Previsión Social para la concesión del beneficio de que estuvieren gozando.

A tal efecto, las jubilaciones otorgadas sin reunir los años de servicios exigidos por la presente ley para obtener la jubilación ordinaria, serán reajustados aplicando las escalas del artículo 11º, según los años de servicios computables que tuviere el afiliado.

Si de la adecuación resultare que a algún afiliado corresponde

///

M
B
P

*El Poder Ejecutivo**de la**Provincia de Buenos Aires*

///

un haber menor que el que se encuentre percibiendo, se mantendrá es-
te último, aplicándose igual principio para los reajustes que hubie-
re que efectuar con posterioridad.

La liquidación y pago de las diferencias resultantes de la apli-
cación del presente artículo, serán efectivizadas de la siguiente -
forma:

El 1º año de vigencia de la presente Ley, el 25% de dichas dife-
rencias.

El 2º año de vigencia de la presente Ley, el 50% de dichas dife-
rencias.

El 3º año, el 75%.

El 4º año, el 100%.

Establécese, que la aplicación del presente artículo no da dere-
cho a ningún tipo de retroactividades.-

Artículo 22º.- A partir del Presupuesto General de la Provincia pa-
----- ra el Ejercicio 1973, deberá contemplarse anualmente
el respectivo crédito presupuestario, por los importes que en base
a las posibilidades financieras de la Provincia proponga el Poder
Ejecutivo. Con el referido crédito, se podrán atender las erogacio-
nes resultantes de la aplicación de la presente Ley, por los concep-
tos siguientes:

- a) Para el pago total de las prestaciones resultantes de esta -
ley por el lapso comprendido entre su otorgamiento y el cum-
plimiento de los requisitos mínimos de edad y años de servi-
cios establecidos en la ley nº 5425 y sus modificatorias, vi-
gente a la fecha de la sanción de la presente.
- b) Para el pago de los aportes personales y contribuciones pa-
tronales que se hubieran devengado en el lapso mencionado en
a) si el beneficiario continuaba en actividad.

///

El Poder Ejecutivo

7977

de la

Provincia de Buenos Aires

///

- c) Para el pago de las diferencias de haberes resultantes entre su determinación de acuerdo a la presente ley y la que correspondiera conforme al régimen jubilatorio vigente a la fecha de la sanción de ésta.
- d) Para el pago de las diferencias resultantes entre los haberes reajustados de los actuales jubilados y pensionados en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior y los que les correspondan percibir por el régimen previsional vigente a la fecha de la presente.-

Artículo 23°.- La liquidación y pago de las prestaciones de jubilaciones y pensiones de la presente ley, así como las diferencias resultantes por aplicación de los artículos 21° y 22°, serán efectuados por el Instituto de Previsión Social mediante planillas separadas, según deban ser financiadas con fondos del mismo o con los correspondientes a Rentas Generales.

La efectivización de los pagos a realizar por el Instituto con fondos provenientes de Rentas Generales, solamente deberá ser efectuada una vez que se haya materializado el respectivo ingreso mensual de dichos fondos.-

Artículo 24°.- Declárase excluido al personal comprendido en la presente ley de las disposiciones de los artículos 49°, 52°, 76°, 87° y 117° de la Ley 5425 (T.O.1959) y 47° de la Ley 7372 y del inciso c) del artículo 44° de la Ley 5425 (T.O.1959), modificado por las leyes 6469 y 6498 y de toda otra disposición que se oponga a esta ley.-

Artículo 25°.- Los afiliados que a la fecha de vigencia de la presente ley hayan superado los requisitos para obtener la jubilación ordinaria móvil, establecidos por la Ley 5425 ---

///

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

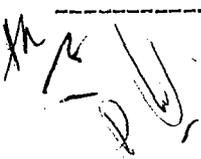
7977

///

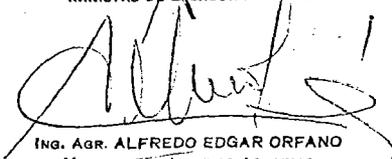
(T.C.1959) y sus modificatorias, podrán concretar la jubilación ordinaria del artículo 5º, aunque al cese no reúnan los años de servicios exigidos en esa disposición.-

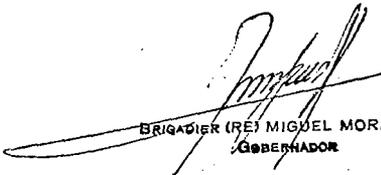
Artículo 26º.- No obstante el régimen de liquidación y pago previsto en el artículo 21º, la actualización de los haberes jubilatorios y pensionarios resultantes de la aplicación del artículo 4º de esta Ley, que se produzcan por eventuales aumentos a partir del 1º de enero de 1973 en las remuneraciones del personal en actividad, se pagarán íntegramente.-

Artículo 27º.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y al Boletín Oficial y archívese.-

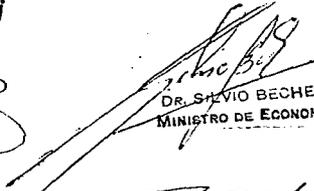


DR. JUAN DEFENDENTE AGUIRRE
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

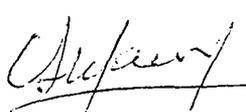

ING. Agr. ALFREDO EDGAR ORFANO
MINISTRO DE ASUNTOS AGRARIOS


BRIGADIER (R) MIGUEL MORAGUES
GOBERNADOR


DR. ENRIQUE ROIG TORRES
MINISTRO DE GOBIERNO


DR. SILVIO BECHER
MINISTRO DE ECONOMIA


ING. LEONARDO DIEGO BERTONI
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS


DR. OSVALDO ZARINI
MINISTRO DE EDUCACION